

ADVERTENCIA.

Antes de comenzar nuestros trabajos, debemos al público algunas explicaciones.

No todos los Estados de la República se han dado leyes propias, ni todos tampoco han adoptado los Códigos vigentes en el Distrito Federal; muchos obedecen todavía las antiguas leyes españolas, y esto nos obliga á darlas cabida en este Diccionario. Al efecto, la mayor parte de sus artículos irán precedidos de un resumen de esas leyes, bajo el título de *Legislacion antigua*. En seguida expondremos bajo el rubro de *Legislacion moderna*, ó sin rubro alguno si no fuere necesario, las disposiciones vigentes en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y en los Estados que componen la República.

Quisiéramos dedicar una parte en cada artículo á las legislaciones de los Estados; pero este sistema nos haria incurrir en frecuentes repeticiones que, por otra parte, serian enteramente inútiles, porque explicados los preceptos tanto de la antigua legislacion como de los Códigos del Distrito, no es ya necesario, para conocer las leyes de un Estado, sino marcar las diferencias que haya respecto de aquellos. Así lo haremos siempre que fuere necesario, y para mejor inteligencia ponemos al fin de esta advertencia una lista de los Estados que han adoptado los Códigos del Distrito.

Cuando en el "Diccionario razonado" de D. Joaquin Escriche, en la "Enciclopedia Española," ó en alguna otra obra de conocido mérito, encontremos ya formado un breve y claro resumen de la legislacion antigua, nos limitaremos á transcribirlo, porque nuestro principal objeto al acometer la empresa de formar este "Diccionario," es reducir á un cuerpo de doctrina nuestra legislacion propia. A fin de evitar frecuentes citas, y principalmente para reducir el volumen de la obra, lo que tomemos de otros autores será impreso en caracteres más pequeños.

Muchas personas nos han ofrecido su cooperacion, pidiéndonos para sus escritos un lugar en este Diccionario. Con la seguridad de que los lectores mejorarán con el cambio, hemos aceptado esos bondadosos ofrecimientos, y esta es la ocasion más oportuna de dar públicamente á esas personas un testimonio de nuestra gratitud.

Para dar cabida en el "Diccionario" á las leyes de los Estados, pedimos á los Señores Jueces de Distrito y á otras personas distinguidas, los datos que creimos necesarios; con muy pocas excepciones, hemos tenido la satisfaccion de que se haya atendido á nuestras súplicas, y por esto quedamos muy agradecidos á los abogados que de una manera tan importante nos han prestado su cooperacion.

La favorable acogida que el público de la Capital y de los Estados, se ha servido dispensar á esta obra, aun ántes de que comenzara á salir á luz, obliga también nuestra gratitud profundamente; y solo podemos demostrarla, poniendo el mayor empeño en que este "Diccionario" adolezca del menor número posible de imperfecciones. Así lo prometemos solemnemente, y emplearemos todos nuestros esfuerzos, aunque débiles y limitados, en vencer las inmensas dificultades de la empresa.

Repetiremos, para concluir, lo que dijimos al anunciar esta obra: á acometerla solo nos decide el sincero deseo de que otras personas, con mayores elementos de saber é inteligencia, encuentren más llano y expedito un camino que para nosotros está erizado de peligros y dificultades, y puedan erigir un verdadero monumento á nuestras leyes pátrias. Muchas imperfecciones, muchos errores se notarán en el *Diccionario de Derecho y Administración*; pero sírvannos de excusa la novedad y la magnitud de la empresa, que solo debe considerarse como un ensayo. Lo ponemos humildemente bajo la proteccion del público, y en particular de nuestros ilustrados compañeros de profesion, que conociendo los escollos de la difícil ciencia del derecho, sabrán perdonar nuestros errores, no olvidando que *in magnis et tentare sat est*.

Emilio Pardo (jr.)

Pablo Macedo.

NOTICIA

DE LOS ESTADOS QUE HAN ADOPTADO LOS CODIGOS EXPEDIDOS

PARA EL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

CODIGO CIVIL.

Campeche.		Puebla.	Decreto de 19 de Mayo de 1871.
Chiapas.	Decreto de 18 de Noviembre de 1871.	Querétaro.	Vigente desde el 16 de Setiembre de 1872.
Durango.	" " 18 de Mayo de 1873	S. Luis Potosí.	Decreto de 11 de Diciembre de 1871.
Guajuato.	" " 20 de Abril de 1871.	Sinaloa.	Vigente desde el 1º de Enero de 1874.
Guerrero.	" " 13 de Junio de 1872.	Sonora.	Decreto de 11 de Diciembre de 1871.
Hidalgo.	" " 21 de Setiembre de 1871.	Tamaulipas.	" " 27 de Junio de 1871.
Michoacan.	" " 13 de Julio de 1871.	Zacatecas.	" " 2 de Diciembre de 1872.
Morelos.	" " 28 de Julio de 1871.		

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Campeche.	Decreto de 10 de Julio de 1873.	Querétaro.	Decreto de 15 de Octubre de 1874.
Chiapas.	" " 29 de Enero de 1873.	San Luis Potosí.	
Coahuila.	" " 19 de Agosto de 1874.	Sinaloa.	
Durango.	" " 18 de Mayo de 1873.	Sonora.	Decreto de 14 de Mayo de 1873.
Guerrero.	" " 18 de Junio de 1873.	Tamaulipas.	" " 27 de Mayo de 1873.
Michoacan.	" " 30 de Julio de 1873.	Zacatecas.	" " 18 de Marzo de 1873.
Morelos.	" " 15 de Diciembre de 1872.		

CODIGO PENAL.

Campeche.		Sinaloa.	Vigente desde el 1º de Enero de 1874.
Chiapas.	Decreto de 13 de Octubre de 1872.	Tamaulipas.	Decreto de 11 de Junio de 1873.
Guerrero.	" " 26 de Junio de 1872.	Zacatecas.	" " 2 de Diciembre de 1872.
San Luis Potosí.	" " 7 de Diciembre de 1872.		

ABREVIATURAS.

- Const. Constitución federal de 5 de Febrero de 1857.
C. C. Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
C. P. Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero comun, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación.
C. P. Civ. Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
C. P. Crim. Código de procedimientos criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
C. Com. Código de Comercio.
C. Min. Código ó ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
C. Mil. Código Militar.

Cuando fuere necesario citar algunos de los Códigos de los Estados, se usarán las mismas abreviaturas, agregando solo el nombre del Estado respectivo.

A

A.—Primera letra del alfabeto español y del de otras lenguas. Segun ciertos autores, era una letra numeral que sola valia quinientos y con una pequeña horizontal en el vértice cinco mil.

Otros usos ha tenido la *A*, sirviendo para la emision de votos ya en los tribunales del orden criminal, en cuyo caso significaba absolucion, ya en los antiguos colegios y universidades, y entonces era señal de aprobacion. Tambien fué usada como fórmula y expresion de *Alteza*; pero en la actualidad no tiene ninguna significacion oficial, tanto por la forma de nuestro Gobierno, como porque en los jurados y en los tribunales colegiados, es distinto el modo de emitir los votos.

En los colegios y escuelas nacionales, el jurado de calificacion se sirve de bolas blancas y negras para aprobar y reprobar; en los juicios criminales, como las preguntas que se hacen al jurado de hecho deben estar redactadas de tal manera, que se puedan contestar categóricamente con un *sí* ó un *no*, el escrutinio se verifica por medio de cédulas que contienen una de esas palabras. (Leyes de 15 de Junio de 1869, artículos 30 y 31, y de 1° de Febrero de 1869, artículos 30 y 35). El mismo sistema se adoptó en el Proyecto de Código de procedimientos criminales.

Sin entrar en mayores explicaciones, que tendrán su lugar oportuno en la palabra *Voto*, concluiremos advirtiendo que la *A*, como indicante de un término, ó como parte de una expresion adverbial, como *á término de tercero dia, á tres dias vista*, ha dado lugar á contiendas sobre el modo de contar el tiempo que indica. Sin embargo, la costumbre, la jurisprudencia y aun en algunos casos la ley, han establecido que el término que se indi-

ca debe comenzar á contarse desde el dia siguiente al en que se verifica el hecho, esto es, la notificacion, la aceptacion de una letra de cambio, etc.

ABANDERADO.—El oficial que lleva la bandera de cada batallon, y suele ser el más moderno de la clase de subtenientes, á que siempre pertenece. Antiguamente cada compañía tenia su bandera particular, y entonces el encargado de llevarla se llamaba *alférez*. Los alféreces no tenian más encargo que el de llevar la bandera; pero desde que se publicó la Ordenanza de 1768, por la cual solo se dejó una bandera para cada batallon, el *abanderado*, cuyo nombre sustituyó al de *alférez*, tuvo á su cargo nuevas obligaciones. La Ordenanza general del ejército de 22 de Octubre de 1768, vigente todavia, señala al oficial abanderado las siguientes funciones, en el Tratado II, Tít. XIX.

1° Cuando estén reunidos los batallones de un mismo regimiento, uno de los abanderados correrá con la distribucion del pan, camas, leña y aceite para la tropa, y concluido el mes lo relevará otro, turnando en las propias distribuciones; y el primero totalizará los recibos que haya dado, y formalizará en cuanto pueda el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall con que ha comido.

2° De los otros dos abanderados, alternando por semanas, hará el uno la visita del hospital respectivo á su cuerpo, y el otro el reparto de gentes para la guardia, cuidando además de la policia del cuartel.

3° El abanderado que quede libre, estará pronto para cuanto ocurra de extraordinario, teniendo obligacion de ver á sus jefes por mañana y tarde, por si tienen en qué emplearle.